REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: **18/02/2021** **Entre:** **19/02/2021** **Y** **19/02/2021**

27

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170016900 Dictamen	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO FLOREZ Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 08:02:35.	17/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001233300020170024700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMGESA S.A. E.S.P.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:51:24.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001233300020170041100	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	LUIS FERNANDO OSORIO GALLEGO Y OTROS	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:52:27.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001233300020170049200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS ROJAS MEDINA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:54:19.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001233300020170050500 Oficio	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA MILENA REVELO	NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:57:35.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001233300020180015900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:40:32.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001233300020180015900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:41:31.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001233300020190015200	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:55:37.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001233300020210005000	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 014 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ARGENTINA - HUILA	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:43:26.	18/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	
41001333300320160007801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCELIDA ROJAS DE PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/02/2021 a las 15:31:42.	12/02/2021	19/02/2021	19/02/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL **:** Reparación Directa
DEMANDANTE **:** Carlos Alberto Flórez y Otro
DEMANDADO **:** Electrohuila S.A E.S.P. y Otro
RADICACIÓN **:** 41 001 23 33 000 **2017 00169** 00
Providencia : Ordena correr traslado dictamen pericial

I. ANTECEDENTES.

Conforme al auto de prueba oficiosas, dictado en audiencia del 25 de enero de 201,9, el despacho encontró necesario que se efectuara una nueva valoración del demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a fin de valorar las posibles secuelas padecidas con ocasión del accidente ocurrido el 14 de abril de 2015 (Fl. 437 cp. 3).

En cumplimiento de lo ordenado Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, rindió el dictamen No. 10816 del 2 de septiembre de 2019 (Fls. 495 a 500 Fl. 4).

De dicho dictamen se corrió traslado a las partes con auto del 16 septiembre de 2019, que fue descorrido dentro del término por los apoderados de las partes 501 a 508 Cp. 4).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 228 del CGP, con auto del 13 de octubre de 2019, se fijó el 12 de febrero de 2020 como fecha para surtir la audiencia de la sustentación del dictamen, solicitando la comparecencia del Dr. JESÚS HERNANDEZ REYNA miembro del equipo interdisciplinario que suscribió el dictamen (Fl. 510 cp. 4). A la referida audiencia, no se hizo presente el perito citado, razón por la cual el despacho concedió al auxiliar de la justicia el termino de tres (3) días, para justificar su inasistencia.

Con oficio No. JUR-OFI2020-144 del 14 de febrero de 2020, el Director Administrativo y Financiero, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, informa que la no asistencia del Dr. HERNANDEZ REYNA se debió al agendamiento los días martes y miércoles para valoración y calificación de usuarios, por lo que solicita se fije una nueva fecha los días lunes, jueves y viernes para llevar a cabo la audiencia de sustentación del dictamen por parte de los miembros del equipo interdisciplinario.

Así mismo, allega nuevamente el dictamen 10816 del 2 de septiembre de 2019, sobre el cual fueron hechas las correcciones mecanográficas solicitadas por la parte demandante en su oficio del 23 de septiembre de 2019 (fl. 506 Cp. 4).

III. CONSIDERACIONES.

Habiéndose cumplido los requerimientos del artículo 228 del CGP[1], frente a la justificación de la inasistencia del perito Dr. JESÚS HERNANDEZ REYNA, sería del caso, proceder a la fijación de fecha para la continuación de la audiencia de sustentación del dictamen pericial No. 10816 del 2 de septiembre de 2019; sin embargo, el mismo fue objeto de correcciones atendiendo a las solicitudes hechas por parte demandante dentro del término del traslado ordenado por el auto del 16 septiembre de 2019.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021[2], se correrá traslado a las partes del dictamen pericial No. 10816 del 2 de septiembre de 2019 y sus correcciones, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, visible a folios 521 a 527 del cuaderno principal No. 4.

---

[1] ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN (…) Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito (…)"

[2] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN"

"Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Para tal efecto, se remitirá copia del dictamen a las cuentas de correo electrónico suministradas por las partes.

Una vez surtido dicho traslado, se procederá a dictar auto fijando fecha para la correspondiente sustentación del díctame.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial No. 10816 del 2 de septiembre de 2019 y sus correcciones, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, visible a folios 521 a 527 del cuaderno principal No. 4.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir copia del dictamen pericial No. 10816 del 2 de septiembre de 2019 y sus correcciones, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a las cuentas de correo electrónico suministradas por las partes.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ref. Expediente	**:**	**41-001-23-33-000-2017-00247-00**
Solicitante	**:**	**EMGESA S.A. ESP**
Demandados	**:**	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA – CAM**

REQUIERE PRUEBAS

En audiencia llevada a cabo auto del 10 de diciembre se decretaron como pruebas de oficio, las siguientes:

- Líbrese oficio con destino a EMGESA SA ESP, y a la firma Refocosta para que en el término de 10 días contados a partir de la remisión del oficio vía correo electrónico por parte de la secretaria del Tribunal alleguen el contrato denominado CEQ-728 de 2014 suscrito entre dichas partes. En todo caso como es prueba que reposa a cargo de la entidad demandada se impone la carga a la misma, y por intermedio de su apoderado para que haga llegar la documental requerida en el término antes mencionado.

- Líbrese oficio con destino a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales para que en el término de 10 días allegue copia del proceso administrativo iniciado mediante auto No. 6096 del 23 de diciembre de 2015 en contra de EMGESA SA ESP por la apertura de la vía en la vereda El Espinal del municipio de Gigante,

con las respectivas decisiones de fondo y copia de la Resolución No. 899 de 2009que otorgó licencia para realizar el proyecto El Quimbo, informando respecto de esta si en efecto se autorizó por la entidad la construcción, intervención o adecuación de un carreteable en las coordenadas así expuestas:

Punto	X	Y
0	833764	756239
1	833739	756333
2	833917	756703
3	833869	756924
4	833783	757133
5	833920	757162
6	833933	757307
Las Torres	833830	756358

- Líbrese oficio con destino al Instituto Agustín Codazzi para que en el término de 10 díascertifique si el carreteable comprendido en la vereda El Espinal del municipio de Gigante –Huila con las coordenadas:

Punto	X	Y
0	833764	756239
1	833739	756333
2	833917	756703
3	833869	756924
4	833783	757133
5	833920	757162
6	833933	757307
Las Torres	833830	756358

Existía para el año 2014 y si la misma fue objeto de ampliación en los años siguientes, en caso afirmativo en qué área y longitud.

Revisado el expediente se advierte que EMGESA SA ESP, allegó al plenario el contrato denominado CEQ-728 de 2014, requerido (expediente digital - archivo 025), sin embargo, frente a las demás pruebas solicitadas no se ha recibido documentación alguna.

En consecuencia, se ordenará a través de la secretaria de esta corporación, se libren los oficios correspondientes a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y al Instituto Agustín Codazzi, con el fin de que en el término de diez (10) días contados partir del recibo del correspondiente oficio, remitan la información requerida por el despacho en los términos señalados en líneas anteriores.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - Por secretaria, lllíbrese oficio con destino a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales para que en el término de **10 días** allegue copia del proceso administrativo iniciado mediante auto No. 6096 del 23 de diciembre de 2015 en contra de EMGESA SA ESP por la apertura de la vía en la vereda El Espinal del municipio de Gigante, con las respectivas decisiones de fondo y copia de la Resolución No. 899 de 2009que otorgó licencia para realizar el proyecto El Quimbo, informando respecto de esta si en efecto se autorizó por la entidad la construcción, intervención o adecuación de un carreteable en las coordenadas así expuestas:

Punto	X	Y
0	833764	756239
1	833739	756333
2	833917	756703
3	833869	756924
4	833783	757133
5	833920	757162

6 833933 757307

Las Torres 833830 756358

SEGUNDO.- Por secretaria, líbrese oficio con destino al Instituto Agustín Codazzi para que en el término de 10 días certifique si el carreteable comprendido en la vereda El Espinal del municipio de Gigante –Huila con las coordenadas:

Punto	X	Y
0	833764	756239
1	833739	756333
2	833917	756703
3	833869	756924
4	833783	757133
5	833920	757162
6	833933	757307
Las Torres	833830	756358

Existía para el año 2014 y si la misma fue objeto de ampliación en los años siguientes, en caso afirmativo en qué área y longitud.

TERCERO. - La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fdcd4036622f82f0321fd37c4274a81aa172364eff0f13ba8bf1e70a71bca22

Documento generado en 18/02/2021 12:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	**:**	**REPETICIÓN**
Ref. Expediente	**:**	**41-001-23-33-000-2017-00411-00**
Demandante	**:**	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Demandados	**:**	**LUIS FERNANDO OSORIO GALLEGO Y OTROS**

REQUIERE PRUEBA

A través de auto del 22 de octubre de 2020, se ordenó requerir las pruebas decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el 1 de julio de 2020, consistentes en requerir a la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales Especializados de la ciudad de Neiva para que en el término de diez (10) días allegue información sobre el estado de la de la investigación penal No. 137981, por el delito de homicidio en persona protegida e informe sobre las actuaciones de fondo allí adoptadas, en tal caso deberá allegar las mismas de forma digitalizada.

Así mismo, se ordenó librar comunicación a la Oficina de personal del ejército para que en el término de diez (10) días allegue certificación en la que conste si los señores Luis Fernando Osorio Gallego, José Leonardo Molina Montero, Víctor Julio Duarte Cuesta, Rigoberto Ninco Zúñiga y Jhon Fredy Guevara, se encontraban vinculados y en servicio activo de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional para día 18 de marzo de 1993. En caso afirmativo, indicar el grado que

ostentaban y la unidad militar a la cual se encontraban adscritos y librar comunicación a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional a efectos que en el término de diez (10) días certifique si contra los señores Luis Fernando Osorio Gallego, José Leonardo Molina Montero, Víctor Julio Duarte Cuesta, Rigoberto Ninco Zúñiga y Jhon Fredy Guevara cursó investigación disciplinaria y en caso afirmativo allegue copia de las decisiones adoptadas dentro de dicho proceso.

Observa el despacho que dirección de asuntos disciplinarios y administrativos del ejército con oficio de fecha 13 de enero de 2021 (expediente digital – archivo 025), dio respuesta al requerimiento realizado indicando que no se hallaron investigaciones registradas en contra de los señores Luis Fernando Osorio Gallego, José Leonardo Molina Montero, Víctor Julio Duarte Cuesta, Rigoberto Ninco Zúñiga y Jhon Fredy Guevara.

De otra parte se observa que al expediente digital fue allegada respuesta por parte de la Fiscalía Quinta Especializada de Neiva, quien manifestó que conforme lo informado por la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio, lo único encontrado en el sistema SIJUF respecto del radicado 137981, fueron los pantallazos aportados (expediente digital – archivo 025).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no se han podido recaudar la totalidad los elementos probatorios decretados en audiencia inicial, se ordenará que a través de la secretaría de la corporación, se requiera nuevamente y por última vez a la entidad correspondiente, a afectos de recaudar las pruebas documentales decretadas por el despacho a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: A través de la secretaria de la corporación líbrese, por última vez, comunicación a la Oficina de personal del ejército para que en el término de **diez (10) días** allegue certificación en la que conste si los señores Luis Fernando Osorio Gallego, José Leonardo Molina Montero, Víctor Julio Duarte Cuesta, Rigoberto Ninco Zúñiga y Jhon Fredy Guevara, se encontraban vinculados y en servicio activo de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional para día 18 de marzo de 1993. En caso afirmativo, indicar el grado que ostentaban y la unidad militar a la cual se encontraban adscritos; sobre la identificación de los mismos al parecer no reposa dentro del proceso, sin embargo, como se trata de una acción de repetición deberá la entidad demandante contar con la información clara sobre la identidad de las personas contra las cuales se dirige e indica fueron o son servidores de la misma.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior información, ingrésese al Despacho el expediente con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40422a0191aa34e4399f96c07e8aa33472d2406b86cc92e4dec051a1d915e87f

Documento generado en 18/02/2021 12:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO**
Ref. Expediente	**:**	**41-001-23-33-000-2017-00492-00**
Demandante	**:**	**LUIS CARLOS ROJAS MEDINA**
Demandados	**:**	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

REQUIERE PRUEBA

Revisado el expediente se observa que, con auto del 5 de diciembre de 2019, se ordenó remitir al señor Luis Carlos Rojas Medina, identificado con C.C. No.79.973.767, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que se determine el porcentaje real de la disminución de la capacidad laboral, a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado, el apoderado de la parte actora remitió oficio 132408, radicado el 16 de enero de 2020, en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, junto con el expediente médico; pese a lo anterior no se recibió dictamen de la Junta Regional en donde se determine el porcentaje real de la disminución de la capacidad laboral del señor Luis Carlos Rojas Medina.

Por lo anterior, con auto del 9 de septiembre de 2020 se ordenó que a través de la secretaria de la Corporación, se requiriera tanto al actor como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a fin de que indicaran, en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio

correspondiente, el trámite realizado frente a la solicitud de calificación de disminución de capacidad laboral del señor Luis Carlos Rojas Medina y de haberse realizado dicho dictamen el mismo sea remitido al proceso de manera inmediata, no obstante a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al respecto.

Por tanto, se **requerirá nuevamente, y por última vez,** tanto al actor como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a fin de que indiquen, en el término perentorio de **cinco (5) días,** contados a partir de la notificación del presente auto para el primero y del recibo del oficio correspondiente para el segundo, el trámite realizado frente a la solicitud de calificación de disminución de capacidad laboral del señor Luis Carlos Rojas Medina y de haberse realizado dicho dictamen el mismo sea remitido inmediato al presente proceso, señalándoles que de no acatar la orden judicial se procederá a aplicar las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, requiérase al demandante y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a fin de que indique en el término perentorio de **cinco (5) días,** contados a partir de la notificación del presente auto para el primero y del recibo del oficio correspondiente para la segunda, el trámite realizado frente a la solicitud de calificación de disminución de capacidad laboral del señor Luis Carlos Rojas Medina y de haberse realizado dicho dictamen el mismo sea remitido al proceso de manera inmediata. Advirtiéndosele que, en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior información, ingrésese al Despacho el expediente con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9acb6fa0f8bd91620f950e35b90a7520dccc6a4965813cd30a993926533507c
Documento generado en 18/02/2021 12:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ref. Expediente	**:**	**41-001-23-33-000-2017-00505-00**
Demandante	**:**	**ANA MILENA REVELO CUENCA**
Demandados	**:**	**NACIÓN –RAMA JUDICIAL**
Vinculados	**:**	**OSCARA IVAN GARCIA ACOSTA y LUIS FERNANDO PATIÑO HERRERA**

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Mediante audiencia inicial del 27 de octubre de 2020 se ordenó que por Secretaría se librara el siguiente oficio:

- Líbrese oficio con destino a la Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura del Huila para que en el término de 10 días allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al traslado del señor Oscar Iván García Acosta de Juez Único Promiscuo de Guadalupe hacia el cargo de Juez Único Promiscuo de El Agrado.

Revisada la actuación se advierte que con oficio remitido el 5 de febrero de 2021, la Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, dio respuesta a lo requerido, en ese orden de ideas, con la totalidad de pruebas decretadas y en disposición del Decreto 806 de 2020, se ordenará que por

Secretaría se comparta el expediente digital a las partes, por el término de tres (3) días, con el fin correr traslado de la documental referida.

Una vez vencido el anterior término, córrase traslado por diez (10) días con el fin de que las partes presenten sus alegaciones finales, en el mismo término la Representante del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la documental obrante en el archivo 22 del expediente digital.

SEGUNDO: Póngase el expediente a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para que las partes conozcan las documentales allegadas.

TERCERO: Una vez vencido el anterior término y sin que hubiere manifestación alguna, córrase traslado a las partes y a la Representante del Ministerio Público por diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales y el respectivo concepto, si a bien lo tienen.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7406d8e3109087b4b51dcffc65e67259d140646752b616ddf3dfb417d9deb0f7

Documento generado en 18/02/2021 12:37:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	**:**	410013333000 **2018 00159** 00
Demandante	**:**	**ADADIER PERDOMO URQUINA**
Demandado	**:**	**MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y OTROS**

ACCION POPULAR
SOLICITUD DE PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el actor popular, Adadier Perdomo Urquina, a través de escrito que obra en el archivo 0024 del expediente digital, en el cual solicita se declare la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P.

El artículo 121 del C.G.P. señala que:

> *"Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia…"*

Sea lo primero resaltar que en tratándose de acciones populares, respecto de su conocimiento se ha establecido por la Ley 472 de 1998, lo siguiente:

> ***"ARTICULO 15. JURISDICCION.*** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*
> *En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil".*

Para el caso en concreto, se advierte que se ha demandado en el presente asunto, entre otras entidades de carácter público, al Ministerio de Transporte y al Municipio de Acevedo, por lo que a la luz de lo descrito en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el litigio se encuentra bajo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en consecuencia se regirá de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia, esto es, en aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Así las cosas y con el fin de resolver la solicitud de pérdida automática de competencia bajo el fundamento señalado en el artículo 121 del C.G.P., debe indicarse que tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto.

En efecto, el artículo 306 del C.P.A.C.A. señala:

> *"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de pruebas y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 28 a 35 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el C.P.A.C.A., por consiguiente, resulta inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que si se encuentran regulados en una norma específica.

Por lo que al no existir vacío normativo que permita la aplicación del artículo 121 de C.G.P. no solo en la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones",* sino en el procedimiento contencioso administrativo, no es viable acceder a la solicitud realizada por el actor popular.

Sobre el particular, es preciso traer al presente análisis los argumentos expuestos por la Magistrada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en su artículo titulado *"La vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, en donde indicó:

> *"…El artículo 121 del Código General del Proceso que prevé un (1) año como término máximo para la duración del proceso, en primera instancia, y seis (6) meses en segunda, también resulta incompatible con el procedimiento administrativo.*
>
> *La primera razón que sustenta esta afirmación es la congestión judicial actual de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que en la práctica hace imposible dar cumplimiento a esa previsión. Y, aunque este argumento no es jurídico sino práctico, tiene plena comprobación en el hecho de que en la Jurisdicción Ordinaria Civil la aplicación de la Ley 1564 de 2012 está suspendida, entre otras razones, por la congestión de procesos.*
>
> *Desde la perspectiva jurídica existen argumentos para sustentar la incompatibilidad del aludido artículo 121. Cabe mencionar que tal norma no fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por el Código General del Proceso, sino que fue establecida por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, en realidad lo que hizo la Ley 1564 de 2012 fue reproducirla.*
>
> *No obstante, y sin perjuicio de las discusiones que sobre la unidad de materia se puedan suscitar, el artículo 200 de la Ley 1450 del 26 de junio de 2011, que estableció el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2011-2014,* ***excluyó la aplicación del término de duración de los procesos a los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***
>
> *No se desconoce el hecho de que esa norma de la Ley 1395 de 2010 fue derogada por el artículo 626 [c] del Código General del Proceso, pero el contenido normativo del artículo 121 ejusdem es el mismo, por tanto, es indiscutible que el mandato del artículo 200 de la Ley 1450 se mantiene, es decir, que el término de duración de los procesos excluye a los procesos administrativos..."*

En consecuencia, se negará la solicitud de pérdida automática de competencia planteada por la parte demandante.

No obstante, es menester informarle al actor popular ante su preocupación por los términos para proferir la sentencia en el presente proceso, primero, que una vez se hayan obtenido la totalidad de las pruebas decretadas y se cierre la etapa probatoria con éxito, el proceso ingresará al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, dando prelación a las accciones de tutela y hábeas corpus y al estudio del proceso respetando el más antigüedad en el ingreso al Despacho para tomar una decisión de fondo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P. elevado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1a0aefacb701f7cb9c5b63523c5d411d9bf316266c60775b7204b226aa00f2c
Documento generado en 18/02/2021 02:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[Salto de ajuste de texto]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	**:**	**ACCIÓN POPULAR**
Ref. Expediente	**:**	**41 001 23 33 000 2018-00159 00**
Demandante	**:**	**ADADIER PERDOMO URQUINA**
Demandada	**:**	**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**

A través de providencia fechada del 5 de agosto de 2020 (archivo 001 expediente digital), se ordenó:

> "SEGUNDO: Requiérase por segunda vez a la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva a fin que, dentro de los veinte días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rinda un informe técnico en el que se especifique el estado de las vías objeto de la presente acción, así como la intervención estatal frente a cada una de ellas, en virtud de lo dispuesto en los artículos.
>
> Se reitera, además, que de necesitarse gastos para la práctica de la pericia, la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva, deberá manifestarlo al despacho a fin de adoptar las medidas correspondientes, ya que el actor cuenta con amparo de pobreza".

La Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2020 (archivo 3 expediente digital), manifestó la imposibilidad de colaboración para la práctica de la pericia requerida, por no contar con el personal idóneo disponible para tal efecto, así como tampoco con los recursos económicos y logísticos necesarios para la rendición de dicho informe, por lo que a través de auto de fecha 1 de octubre de 2020, el Despacho ordenó poner en conocimiento de las partes el argumento expuesto por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva.

Ante la insistencia de la parte actora en la prueba decreta y advirtiendo de la negativa de Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva para realizar la

practica pericial, con auto del 22 de octubre de 2020 se ordenó que por medio de la secretaría de esta corporación, se requiriera a dicha dependencia a efectos de que informe a esta instancia judicial cuantas personas con profesión de ingeniero civil y topografía integran la secretaría de Vías e Infraestructura y los cargos que desempeñan; lo anterior, teniendo en cuenta que el informe que se requiere no se trata de otra cosa más que de un requerimiento relacionado con temas relacionados con tales áreas profesionales de las que se considera esa cartera municipal se ocupa.

En virtud de lo anterior la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva a través de memorial de fecha 10 de diciembre de 2020, (archivo 024 expediente digital) dio respuesta a lo solicitado manifestando que cuenta con 8 Ingenieros Civiles de los cuales 3 ocupan los cargos de profesional Especializado y 5 de profesional Universitario, además de contar con un tecnólogo en topografía que ostenta el cargo de topógrafo de obras civiles.

Así las cosas, debe señalar este despacho, que el argumento esgrimido en comunicaciones anteriores por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva queda sin fundamento, pues, de la respuesta entregada y señalada anteriormente es claro que, específicamente cuenta con el personal idóneo y calificado para realizar la experticia requerida, por lo que no se comprende su negativa de cumplir con su deber legal de colaborar con la administración de justicia, pese a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el canon 234 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se le recuerda a dicha entidad que, cuando se dispone que el peritaje sea rendido por una entidad o dependencia oficial, por mandato del artículo 234 del CGP, el representante de ésta tiene el deber de designar el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen de acuerdo con la especialidad, carga laboral, sistema de turnos y de distribución de trabajo que se establece al interior de las mismas, así que el Despacho no observa

ninguna razón válida para que la Secretaría de Infraestructura se niegue a realizar la labor encomendada.

En ese orden, se ordenará nuevamente y por última vez a la Secretaría Infraestructura del Municipio de Neiva que en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el canon 234 del C.G.P., proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, so pena de aplicarse por parte de esta instancia judicial las medidas coercitivas correspondientes a efectos de sancionar el desacato a la orden judicial impuesta.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase nuevamente y por última vez a la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva a fin que, dentro de los veinte días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, asigne de su personal de ingenieros la persona que ha de rendir un informe técnico en el que se especifique el estado de las vías objeto de la presente acción, así como la intervención estatal frente a cada una de ellas, en virtud de lo dispuesto en el artículos 32 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el 234 del C.G.P., so pena de aplicarse por parte de esta instancia judicial las medidas coercitivas correspondientes a efectos de sancionar el desacato a la orden judicial impuesta.

Se reitera, además, que de necesitarse gastos para la práctica de la pericia, la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva, deberá manifestarlo al despacho a fin de adoptar las medidas correspondientes, ya que el actor cuenta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7818368dce0b7ce2988c445bd4413419c2daf9591922bc08ee48f4c18f9b4d62**
Documento generado en 18/02/2021 12:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	**:**	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Ref. Expediente	**:**	**41-001-23-33-000-2019-00152-00**
Demandante	**:**	**MUNICIPIO DE NEIVA**
Demandados	**:**	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

REQUIERE PRUEBA

Mediante auto del 7 de octubre de 2020, se ordenó para que a través de la Secretaría de la Corporación se requiriera nuevamente al Municipio de Neiva para que en el término de diez (10) días allegara copia de los antecedentes administrativos del contrato No. 1585 de 2015, suscrito con la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda.

No obstante, revisada la actuación se advierte que a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento realizado, por lo que se ordenará requerir nuevamente y por última vez al Municipio de Neiva para que allegue al expediente copia de los antecedentes administrativos del contrato No. 1585 de 2015 suscrito con la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda., señalándole que de no acatar la orden judicial se procederá a aplicar las sanciones a que haya lugar.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, líbrese comunicación al Municipio de Neiva a fin que dentro del **término de diez (10) día**s siguiente al recibo del correspondiente oficio allegue copia de los antecedentes administrativos del contrato No. 1585 de 2015 suscrito con la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda, esto es, todo lo relacionado con la suscripción, ejecución y liquidación de dicho contrato. Advirtiéndosele que, en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar. Asimismo, se le señala que la información requerida deberá ser remitida al correo electrónico de la contraparte para surtir el traslado de la misma y al correo electrónico de la secretaria.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior información, ingrésese al Despacho el expediente con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45925ba8cd268c7fc97c5541040bc5ee324cfae5f2038340a20d0bda8c68a818

Documento generado en 18/02/2021 12:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	**:**	**OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL**
Ref. Expediente	**:**	**41 001 23 33 000 2021-00050-00**
Demandante	**:**	**DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Demandado	**:**	**ACUERDO No. 14 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARGENTINA – HUILA**

REQUIERE PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA

En la oportunidad para decidir sobre la admisión de las observaciones planteadas por el Departamento del Huila en contra del Acuerdo No. 14 del 22 de diciembre de 2020 "*por medio del cual se expide el estatuto tributario del municipio de la Argentina Huila, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones*", proferido por el Concejo Municipal de Argentina, el despacho realiza las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Los artículos 73 y 74 de la Ley 11 de 1986, retirados por los artículos 119 y 120 del Decreto Ley 1333 de 1986 Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

> *Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.*
>
> *Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal,* ***enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde,***

personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso. *– Resaltado por el Despacho -*

Según las bases normativas transcritas, cuando el Gobernador remite el escrito de observaciones en contra de un determinado Acuerdo hacia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para estudiar su validez, tal escrito igualmente debe ser remitido por esa misma autoridad administrativa, al alcalde, al concejo municipal y al personero, con el fin de que realicen, de ser necesario, las consideraciones a las que haya lugar.

Por lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la defensa, el legislador incluyó dicha carga procesal en cabeza del Gobernador, para que las dependencias que intervinieron en la expedición del Acuerdo se manifiesten según consideren en el proceso contencioso.

Si bien, el artículo 121 *Ídem* señala que el negocio se fijara en lista por el término de 10 días, dicho lapso de tiempo es para el fiscal de la corporación (Ministerio Publico) y la ciudadanía intervengan para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo, además de solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes, por lo que esa regla procesal no releva al Gobernador de la obligación de comunicar las observaciones al momento de interponer la demanda.

En consecuencia, con la demanda de observaciones al Acuerdo, se debe acompañar el documento que evidencia que el escrito de observaciones fue radicado ante el Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero, del ente territorial respectivo, para que se hagan parte del proceso.

En ese orden de ideas, como la Gobernación del Huila no aportó con la demanda, el escrito mediante el cual se comunicaron las observaciones anotadas, se requerirá previo a resolver sobre la admisión de la demanda, a la Entidad para que en el término de dos (2) días allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de observaciones al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Argentina.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, Por Secretaría requiérase al apoderado de la Gobernación del Huila para que en el término de **dos (2) días** allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de observaciones al Acuerdo 14 del 22 de diciembre de 2020 al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Argentina – Huila.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7557b41cbb45d53413c7a37a8a0684c86a34f59b14777af4d4afe5129e39bedb
Documento generado en 18/02/2021 02:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. DR. GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCION	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: LUCELIDA ROJAS DE PERDOMO**
DEMANDADO	**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
RADICACIÓN	**: 41 001 33 33 003 2016 00078 01**
RAD. INTERNA	**: 2018-0245**
PROVIDENCIA	**: AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 006.

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia calendada 9 de octubre de 2020 y aprobada en sala No. 53 de la fecha proferida por esta Corporación se resolvió:

> ***"PRIMERO:*** *CONFIRMAR la sentencia proferida 31 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito judicial de Neiva, de conformidad con lo argumentos expuestos en esta instancia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Sin condena en costas esta instancia.*
>
> ***TERCERO:*** *En firme la presente sentencia, previo el cumplimiento de lo ordenado y las anotaciones respectivas, archívese el expediente."*

Mediante escrito allegado al correo electrónico de la secretaría de la Corporación, el día 30 de noviembre de 2020 *(fl. 01 Exp. Digital),* se solicitó por el apoderado de la entidad demandada la aclaración de la sentencia de segunda instancia en lo que respecta a su fecha, expresamente al indicar:

> ***"La fecha del acta de fallo de segunda instancia, aparece 09 de octubre del 2019 y se notificó el 04 de noviembre del 2020. En razón a lo anterior, solicito respetuosamente aclaración en cuanto cual es la fecha real del acta de fallo de segunda instancia."***

Petición que fue reiterada mediante memorial allegado el 29 de enero de 2021 al correo de la Secretaría de la Corporación. *(fl. 03 Exp. Digital)*

Según constancia secretarial del 28 de enero de 2021, el expediente regresó al despacho de conocimiento, en atención a la remisión que realizara el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, ante la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por el apoderado de COLPENSIONES. *(fl. 02 Exp. Digital)*

3. CONSIDERACIONES:

Observa la Sala que la procedencia de la aclaración de una sentencia no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, por remisión expresa del artículo 306[1] ibídem en los procesos contencioso administrativos, resulta aplicable la normativa consagrada en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 285, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Se contempla así la posibilidad **que, dentro del término de ejecutoria**, se pueda aclarar la sentencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Sin embargo, evidencia la Sala por una parte que la solicitud de aclaración se efectúo por el apoderado por fuera del término de ejecutoria, por tanto, no resulta procedente, en efecto se tiene que la primera solicitud la efectúo el 30 de noviembre de 2020 al correo electrónico de la Secretaría de la

---

[1] ***Artículo 306. Aspectos no regulados.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Corporación, y según constancia secretaría el día 9 de octubre de 2020 cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Y por otra parte, se vislumbra que la confusión que presenta el apoderado de la entidad demandada es respecto de la fecha de la sentencia de segunda instancia, por lo que no se trata que la misma contenga conceptos o frases que generen duda en las órdenes emitidas, por tanto, no solicita en estricto sentido la aclaración de la sentencia como tal.

Por el contrario, de los argumentos del apoderado de la entidad demandada, se puede encuadrar en una solicitud de corrección de la sentencia (al no tener en claro cuál es la fecha de la sentencia) la cual se puede producir en cualquier tiempo y se encuentra regulada por el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó* ***en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte****, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión*** *o cambio* ***de palabras*** *o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Negrillas y Subrayado fuera de texto)*

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos de la solicitud de aclaración, la sentencia de segunda instancia no debe ser objeto de corrección alguna, por cuanto la fecha de la sentencia y la fecha de notificación son dos momentos totalmente diferentes, que al parecer el apoderado ha confundido, y que no debería de ser así, por cuanto, no necesariamente, el día de expedición de una sentencia la cual corresponde a la fecha de aprobación en sala, necesariamente deba corresponder a la de su notificación, procedimiento este que se realiza con posterioridad por la Secretaría de la Corporación.

Por lo anterior, la fecha de la sentencia y de su aprobación en la que se indica en el texto de la providencia, esto es, 9 de octubre de 2020 y acta 53 y no existe ningún error al respecto, sentencia que posteriormente fue notificada electrónicamente el día 4 de noviembre de 2020 por la Secretaría de la Corporación, lo cual en sentir de la Sala no genera confusión alguna, por ser dos momentos procesales diferentes, como se evidencia en la consulta de procesos de la página web[2] de la rama judicial, así:

---

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=vDul%2bwUdpcOkPwf4g7MV8NfhenI%3d*

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Ene 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	CFDI- SE PASA A TRAVES DE CORREO ELECTRÓNICO EL MEMORIAL QUE ANTECEDE AL DESPACHO.			29 Ene 2021
29 Ene 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CFDI- PRESENTADO POR EL APODERADO DE COLPENSIONES, A TRAVES DE CORREO ELECTRÓNICO DEL 29-01-2021, REITERANDO SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AUTORIZANDO AL SEÑOR BREISNER SMITH ALARCON HERNANDEZ PARA CONOCER Y EXAMINAR EL EXPEDIENTE. EN 3 FOLIOS.			29 Ene 2021
28 Ene 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	CFDI- SE PASA EXPEDIENTE AL DESPACHO. A TRAVES DE CORREO ELECTRÓNICO SE INFORMA LA RECEPCIÓN Y SE REMITE CONSTANCIA.			28 Ene 2021
28 Ene 2021	REGRESA EXPEDIENTE	CFDI- REGRESA EXPEIDENTE CON OFICIO N° 009 DEL 21 DE ENERO DE 2021, EN UN CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA CON 166 FOLIOS, UN CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA CON 56 FOLIOS Y 4 CDS. VIENE CON SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SE PASA EXPEDIENTE AL DESPACHO.			28 Ene 2021
16 Dic 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CFDI- APODERADO COLPENSIONES REITERA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO DEL 16-12-2020. SE REMITE VIA MAIL AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.			16 Dic 2020
01 Dic 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	LOCT- COLPENSIONES SOLICITA ACLARACION FECHA DE SENTENCIA. CORREO DEL 30 DE NOVIEMBRE A LAS 10:05AM			01 Dic 2020
18 Nov 2020	ENVIO JUZGADO ADMINISTRATIVO	FECHA SALIDA:18/11/2020,OFICIO:3789 ENVIADO A: - 003 - ORALIDAD - JUZGADO ADMINISTRATIVO - NEIVA (HUILA)			18 Nov 2020
18 Nov 2020	ENVIO JUZGADO ADMINISTRATIVO	MCR - CON OFICIO NO. 3789 SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA			18 Nov 2020
13 Nov 2020	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FNR - EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.), COBRÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ANTECEDE. DIAS INHÁBILES: 7 Y 8 DE NOVIEMBRE. PENDIENTE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. (CFDI)			13 Nov 2020
04 Nov 2020	TÉRMINO EJECUTORIA SENTENCIA 2A INSTANCIA	FNR - A PARTIR DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 COMIENZA EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO.	05 Nov 2020	09 Nov 2020	04 Nov 2020
04 Nov 2020	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	FNR - EN LA FECHA SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020 A LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROCURADOR 153 JUDICIAL Y AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE LUCELIDA ROJAS DE PERDOMO.			04 Nov 2020
09 Oct 2020	SENTENCIA CONFIRMADA	SENTENCIA CONFIRMANDO LA QUE DENEGÓ PRETENSIONES			22 Oct 2020
04 Ago 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	MCR - CON CONSTANCIA SECRETARIAL PASA MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO DE COLPENSIONES			04 Ago 2020
04 Ago 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MCR - MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO DE COLPENSIONES SOLICITANDO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA - REMITIDO VIA CORREO ELECTRÓNICO EL 31 DE JULIO DE 2020 POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA - VIENEN 2 FOLIOS			04 Ago 2020

Notificació

Fecha Sentencia

Es así que la ***notificación***, es un acto jurídico procesal por el cual se da conocimiento legal a las partes del proceso, de la determinada decisión que se toma en un proceso judicial, para que a partir de ella, despliegue las actuaciones que considere pertinentes conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se negará la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de segunda instancia.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia, presentada por la parte accionada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese al juzgado de origen una vez efectuadas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado electrónicamente
JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0eb7b891e5275e78919327983b5e9eff322f40ddbc918abb8c99cd330f06919
Documento generado en 17/02/2021 08:49:06 PM